



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220060000
DEMANDANTE ELIZABETH MORENO CAMARGO
DEMANDADO DAVID RUÍZ CERÓN
JESSICA OJITO MARADEY

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora ELIZABETH MORENO CAMARGO contra los señores DAVID RUÍZ CERÓN y JESSICA OJITO MARADEY, en la cual fueron solicitadas unas medidas cautelares que están pendientes por decidir. Sírvasse proveer.

Barranquilla, tres (3) de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220060000
DEMANDANTE ELIZABETH MORENO CAMARGO
DEMANDADO DAVID RUÍZ CERÓN
JESSICA OJITO MARADEY

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medidas cautelares, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante se decrete (i) el embargo y secuestro de cualquier suma de dinero que reciban los ejecutados a título de arrendamiento o subarrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 44 No. 34-38 de Barranquilla, local comercial L4, donde funciona el establecimiento de comercio Centro Moda, (ii) el embargo y secuestro de cuenta de participación, sociedad de hecho o administración del establecimiento de comercio Centro Moda; debiendo dirigir las mismas a la administración de dicha empresa.

Evidenciado lo anterior, no accederá a lo solicitado atendiendo lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 83 del C. G. del P., que establece *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Así mismo se advierte que la solicitud carece de la información requerida en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. que dispone al respecto que, para efectuar embargos se procederá así:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.”

En ese sentido, la parte ejecutante no acreditó la calidad de arrendadores o subarrendadores del inmueble ubicado en la carrera 44 No. 34-38 de Barranquilla, local comercial L4, donde funciona el establecimiento de comercio Centro Moda, por parte de los demandados. Tampoco acreditó la condición de partícipes, socios o administradores de la entidad denominada Centro Moda, puesto que del Registro Mercantil traído con la solicitud se extrae que el establecimiento de comercio se registra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

a nombre del señor José Antonio Mengual Rodríguez, quien no es parte demandada en este proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

Negar la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA